

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **CONSUELO NAYELI LARA MONROY**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparece ante este Órgano Legislativo para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen todas las mujeres, a que ninguna acción u omisión les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o la muerte, por el hecho de ser mujeres.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

De acuerdo con ONU Mujeres define a la violencia contra las mujeres y niñas como: *"todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.¹

Que el artículo 4º de la Constitución General señala que *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley”*. Con esto se obliga al Estado y a la sociedad en general a implementar medidas de la índole que sea necesaria, y mecanismos para prevenir, eliminar y sancionar, en su caso, las causas y los efectos de la discriminación y la violencia contra la mujer, y que promuevan la protección, el ejercicio y el goce de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías constitucionales de las mujeres.

En esta tesitura en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4º se menciona lo siguiente: ²

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) y b) ...

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios

¹ Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. (2021). ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

² Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. (1996). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) a la q)" ...

El Estado Mexicano ha suscrito éste y diferentes instrumentos internacionales y es por ello que a nivel federal se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, y la cual ha sido reformada en distintas ocasiones con el objeto de adecuarla a la realidad social y a las necesidades de protección de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por su parte, en Tamaulipas se expidió la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 2007, y cuya finalidad fue el de establecer de manera concurrente las atribuciones en la materia que le corresponden al Estado y los municipios.

Es nuestro deber como Diputadas y Diputados armonizar nuestra legislación de acuerdo a lo señalado por la Constitución General, los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y las leyes generales en la materia. Es por esto, que la presente acción legislativa tiene por objeto el expedir una nueva ley debidamente armonizada, a efecto de salvaguardar y proteger la vida y dignidad de todas las mujeres de Tamaulipas.

Ahora bien, el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2023–2028, como parte del Objetivo DH1 Derechos Humanos de Seguridad y Justicia, tiene como propósito el fortalecer y garantizar los Derechos Humanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

relacionados con la seguridad y la justicia para todas y todos, mediante la implementación de nuevas herramientas; así como en el Objetivo DH2 Derechos Humanos de Expresión e Información, que busca impulsar el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos de la población tamaulipeca mediante la mejora de la gestión pública, haciendo más eficientes los procesos administrativos y actividades de las instituciones públicas, promoviendo la transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, el Marco Estratégico: Mujeres Plenas, dentro de su objetivo B4.2 busca Prevenir, atender y sancionar la recurrencia y severidad de los daños causados por la violencia contra las mujeres en Tamaulipas.

La Estrategia B4.2.1 establece impulsar acciones afirmativas y contundentes que prevengan todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en Tamaulipas; y tiene como Líneas de acción las siguientes:

B4.2.1.1 Promover la detección temprana de la violencia familiar y de género para la generación de entornos seguros en beneficio de las mujeres en la entidad.

B4.2.1.2 Fomentar las relaciones de respeto y la igualdad de género en los diferentes grupos de edades de la población tamaulipeca.

B4.2.1.3 Promover la prevención de la violencia de género en todas sus modalidades que garantice a las mujeres en Tamaulipas una vida libre de violencia.

Como se puede advertir, desde el Ejecutivo Estatal se busca impulsar una serie de planes, programas y acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Desde la óptica humanista que encabeza el C. Gobernador, se evidencia un gobierno sensible a esta problemática social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Con la finalidad de fortalecer los instrumentos jurídicos y de política pública para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la presente propuesta de ley contempla los siguientes aspectos relevantes: plantea un enfoque de interseccionalidad e interculturalidad que considera, además de la perspectiva de género, las condiciones, necesidades e intereses específicos de la niñez y la tercera edad; de igual manera se plantea la transversalización de la perspectiva de género en los presupuestos públicos.

Asimismo, se establecen en el glosario definiciones homologadas con la ley general con el propósito de lograr una unificación de criterios; así mismo, con la finalidad de articular de mejor manera los instrumentos para la protección de las mujeres.

Con el ánimo de fortalecer la atención expedita, pertinente y respetuosa de los derechos humanos de las víctimas y sus familias, en esta propuesta se fortalecen las disposiciones sobre la responsabilidad de las autoridades.

Un paso muy importante en esta propuesta es la incorporación al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de los poderes Legislativo y Judicial, así como de otros organismos autónomos y dependencias, de modo que en este instrumento jurídico se desarrolle un trabajo integral, ya que sólo de esa manera se podrá enfrentar este lacerante problema; asimismo se proporciona mayor solidez al Sistema Estatal como ente coordinador del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas.

Como parte de las acciones del Sistema se hace énfasis en la importancia de contar con un Sistema de Información Estadística e Indicadores estratégicos sobre la Violencia de Género en Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
« DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII »

que permita evaluar la eficacia de las medidas que se hayan tomado para prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, así como para monitorear la ejecución de los compromisos institucionales en el marco del Programa Estatal Integral, acciones cuya definición ha sido precisada de mejor manera en la presente iniciativa.

Asimismo, se refuerza el papel de las instancias municipales para la mujer, bajo la premisa de que las administraciones públicas municipales tienen un gran potencial para traducir en acciones concretas y eficaces la política pública para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que son las instancias de gobierno más cercanas a la ciudadanía y las comunidades.

Además, un aspecto que será de suma importancia es la creación y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, que serán atendidos por distintas dependencias de la administración pública estatal para brindar una atención integral a las mujeres que así lo requieran.

Finalmente, pero no menos importante, es que con la finalidad de contar con mejores instrumentos para prevenir la violencia contra las mujeres se propone la instauración de un Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, de un Registro Sistemático de los Delitos Cometidos contra Mujeres, y de una página de internet con datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas, esto como mecanismo coadyuvante en la toma de decisiones del Sistema Estatal, que permita establecer estrategias y políticas públicas preventivas.

El conjunto de disposiciones consideradas en la presente acción legislativa proporciona el sustento jurídico para abordar, de manera homologada, el problema de la violencia contra las mujeres de manera integral y con mejores recursos, buscando garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Ahora bien, la presente propuesta se integra por diez Capítulos cuyo objeto es el siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Establecer las consideraciones generales de la ley, glosario, principios y los tipos de violencia consagrados en la ley estatal.

Capítulo II. Modalidades de la Violencia. Definir cada una de ellas y regular las órdenes de protección con base en la ley general de la materia.

Capítulo III. Protocolo Alba. Establecer el objeto, funcionamiento e integración de autoridades que participan en el mecanismo de búsqueda y localización de niñas y mujeres con reporte de extravío.

Capítulo IV. Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Establecer su integración y atribuciones en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo V. Del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Especificar las acciones con perspectiva de género que deberá contener el citado Programa.

Capítulo VI. De las Atribuciones. Señalar las funciones que corresponden a cada una de las autoridades que participan en la integración del Sistema Estatal.

Capítulo VII. De la Atención y Refugio para Víctimas. Establecer la obligación para las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, de desarrollar planes y programas encaminados a atender a las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, señalar los servicios que deberán de prestar los refugios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Capítulo VIII. De los Centros de Justicia Para las Mujeres.

Establecer la obligación para las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, de diseñar y ejecutar acciones encaminadas a brindar atención integral a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia. Asimismo, señalar los servicios que deberán de prestar los centros.

Capítulo IX. Del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales. Establecer el objeto y autoridades responsables del manejo de información de este registro.

Capítulo X. De las Responsabilidades y Sanciones. Señalar que las infracciones cometidas a la ley, serán sancionadas administrativamente.

Por lo anteriormente expuesto, con base en los considerandos manifestados al principio de este documento y con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas previamente en esta iniciativa, presento la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y se dictan con base



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado.

2. Esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios, modalidades, instancias y mecanismos de coordinación bajo una aplicación transversal que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, con el propósito de favorecer su desarrollo integral, bienestar y participación en los ámbitos social, económico, cultural, político, comunitario y familiar en condiciones de igualdad con los hombres.

3. Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de conductas y actos de violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.

4. En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de derechos humanos, igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, libertad de las mujeres e igualdad entre mujeres y hombres; así como las previsiones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

5. Las medidas previstas en la presente Ley, garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 2.

1. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, irán acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas Estatales, siendo los siguientes:

- a)** La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- b)** La dignidad de las mujeres;
- c)** La no discriminación;
- d)** La libertad de las mujeres;
- e)** La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- f)** La perspectiva de género;
- g)** La debida diligencia;
- h)** La interseccionalidad;
- i)** La interculturalidad; y
- j)** El enfoque diferencial.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Atención: Conjunto de estrategias para que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, brinden acceso a la justicia restaurativa a víctimas y establezcan acciones y medidas

reeducativas a los agresores, con la debida diligencia y perspectiva de género;

II. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento;

III. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

IV. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas,

VII. Erradicación: Conjunto de estrategias para que las autoridades estatales y municipales se coordinen de manera efectiva en la ejecución de acciones y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del Estado genera violencia contra las mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaban o anulan los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

IX. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

X. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIII. Organizaciones de la Sociedad Civil: Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

XIV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XVI. Prevención: Conjunto de estrategias para que las autoridades estatales y municipales, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, generen condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación contra las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

mujeres, en los ámbitos público y privado, y modifiquen los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres;

XVII. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones de la sociedad civil o instituciones del Estado para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia;

XVIII. Sanción: Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor, y asegure a las víctimas directas e indirectas, el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo está en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;

XIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XX. Sistema Municipal: El Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; y

XXIII. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 4.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



1. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

a) Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

b) Física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

c) Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

d) Económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

e) Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

f) Obstétrica: Es toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio, expresada en:

I. La negligencia en su atención propiciada por la falta de un trato humanizado;

II. El abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;

III. La práctica del parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para que éste sea natural. El parto vía cesárea podrá efectuarse siempre y cuando no existan riesgos que, a consideración del médico, entrañen un probable daño a la salud del producto o de la paciente;

IV. El uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

V. El obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

VI. La ausencia o limitación de información a mujeres pacientes sobre su condición médica en lenguaje que permita su comprensión, y las consecuencias de las prácticas y conductas realizadas por profesionales de la salud.

g) Simbólica: Es la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

h) Diversa: Es cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Capítulo II

Modalidades de la violencia

Artículo 5.

1. Violencia familiar contra la mujer es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Artículo 6.

1. Violencia laboral o docente contra la mujer se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

2. Puede tratarse de un solo evento o una serie de éstos. Esta modalidad de violencia incluye el acoso u hostigamiento laboral y sexual.

Artículo 7.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

1. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.
2. Constituye violencia laboral cualquier discriminación hacia las mujeres que les impida su movilidad vertical u horizontal con motivo de su condición femenina y de las atribuciones culturales y sociales tradicionales que se asignan a las mujeres;

Artículo 8.

1. Constituye violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 9.

1. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
2. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 10.

1. Violencia comunitaria contra las mujeres es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de las mujeres,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público.

2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad.

Artículo 11.

1. Violencia institucional contra la mujer son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

2. En el cumplimiento de sus atribuciones, toda persona servidora pública deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando la persona servidora pública se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención.

Artículo 12.

1. Violencia política contra la mujer es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- II.** Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III.** Limiten la participación de las mujeres como candidatas propietarias y/o suplentes en contiendas políticas bajo el criterio de paridad;
- IV.** Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- V.** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- VI.** Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VII.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VIII.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- IX.** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

X. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

2. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas aplicables.

Artículo 13.

1. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.

Artículo 14.

1. Violencia mediática contra las mujeres es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Artículo 15.

1. Violencia digital contra las mujeres es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 16.

1. Violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.

3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;

III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.

4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:

a) La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada a las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;

b) Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;

c) Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.

Artículo 17.

1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán emitirse de oficio o a petición de parte, por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

persona juzgadora o el Ministerio Público, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

2. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el Instituto Electoral de Tamaulipas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 18.

1. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

2. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

3. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 19.

1. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

2. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 20.

1. Cuando una mujer o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
2. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.
3. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.
4. Las autoridades Estatales y Municipales atenderán las denuncias anónimas de las víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, necesarias para salvaguardar, su integridad, y su anonimato, en el caso de que este último lo peticione así.

Artículo 21.

1. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:
 - I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 22.

1. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
"DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII"

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

2. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 23.

1. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.

2. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo, podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 24.

1. Las órdenes de protección podrán solicitarse, conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

2. Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Poder Judicial de Tamaulipas en el ámbito local y federal celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

3. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 25.

1. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; y

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público de:

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia; y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer; debiendo levantarse un acta circunstanciada de lo acontecido en la diligencia:

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXI. Decretar el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y

XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

5. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 26.

1. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; y

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.

2. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación, con base en lo siguiente:

I. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

II. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

III. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

V. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

VI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

VII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y

IX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 27.

1. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

2. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
« DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII »

protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 28.

1. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad.
2. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 29.

1. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
2. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 30.

1. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 31.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

1. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

2. Estas órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 32.

1. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

2. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

3. Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 33.

1. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 34.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

1. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 35.

1. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 36.

1. Se entenderá en los términos de esta ley por mujer también, a niñas y adolescentes; en el caso de mujeres mayores de 12 años de edad, éstas podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o el menor a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.

Artículo 37.

1. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

2. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, niños y niñas.

Capítulo III **Protocolo Alba**

Artículo 38.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

1. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

Artículo 39.

1. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano. El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización. El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer y a la niña.

Artículo 40.

1. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:

I. Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida;

II. Implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda; y

III. Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.

Artículo 41.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

1. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

2. El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones que se enlistan a continuación:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

III. Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Bienestar Social;

VI. Secretaría de Educación;

VII. Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;

VIII. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y

IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

3. Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.

Artículo 42.

1. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 43.

1. La no aplicación del Protocolo Alba constituirá una responsabilidad jurídica para los servidores públicos correspondiente.

Capítulo IV

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 44.

1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los municipios participarán en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual es un espacio interinstitucional para la coordinación sistémica de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

2. Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.

3. El Sistema Estatal se integrará con las personas titulares de:

a) El Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá;

b) La Secretaría de Bienestar Social;

c) La Secretaría General de Gobierno;

d) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

e) La Secretaría de Educación;

f) La Secretaría de Salud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- g)** La Secretaría de Seguridad Pública;
- h)** La Secretaría de Desarrollo Económico;
- i)** La Fiscalía General de Justicia;
- j)** El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- k)** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
- l)** Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares;
- m)** El Instituto Electoral de Tamaulipas;
- n)** El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Estatal;
- ñ)** El Poder Legislativo a través de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso estatal; y
- o)** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

4. El Sistema Estatal podrá convocar a sus sesiones como actores invitados a Dependencias, Entidades, Organismos Descentralizados, Órganos Autónomos o a cualquier otro actor institucional, de la sociedad civil o del sector privado que considere necesarios para el logro de sus objetivos.

5. Las ausencias del Gobernador serán suplidas por el Secretario de Bienestar Social, los demás integrantes del Sistema nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 45.

1. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerará las directrices que promueva en la materia, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

2. Los municipios en el ámbito de sus competencias, acorde a su disponibilidad orgánica y presupuestal crearan los Sistemas Municipales.

Artículo 46.

1. El Sistema Estatal impulsará el Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. El Sistema Estatal coordinará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas, en el cual se incluirán los compromisos que cada uno de sus integrantes y actores institucionales invitados establecen para el logro del objetivo del Sistema Estatal.

3. Las acciones del Programa Estatal Integral se realizarán en concordancia a los preceptos de este ordenamiento, enriqueciéndolos, en su caso, con las premisas y circunstancias que deriven de los aspectos culturales y las costumbres en determinada región que sean útiles para salvaguardar el propósito de la presente ley estatal.

4. En todo caso, el Sistema Estatal podrá asumir las atribuciones que establece el orden normativo de carácter general sobre una vida libre de violencia para las mujeres, considerando en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Garantizar el principio de Transversalidad estipulado en la presente ley, de forma que en su aplicación se tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

V. Incorporar y fomentar programas de educación y reeducación pública y privada, destinados a promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales, entre las mujeres y los hombres;

VI. Promover programas de prevención destinados a concientizar a la sociedad sobre los tipos, modalidades, expresiones, causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención, capacitación y habilitación a víctimas de violencia contra las mujeres, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Promover y difundir en medios de comunicación y electrónicos el objetivo de erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres y fortalecer el respeto a sus derechos humanos, dignidad e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

integridad, así como las estrategias y compromisos institucionales para lograrlo;

IX. Propiciar la elaboración de diagnósticos estatales y municipales sobre el comportamiento de la violencia contra las mujeres por tipo, modalidad, sus causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de dar soporte objetivo a los procesos de planeación en la materia;

X. Desarrollar un Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas, el cual contenga indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como monitorear la ejecución de los compromisos institucionales en el marco del Programa Estatal Integral;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; y

XII. Promover la cultura de denuncia de violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

CAPÍTULO V

Del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 48.

El Programa Estatal Integral contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios que atiendan a víctimas, y

XIV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos.

Artículo 49.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

Capítulo VI



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



De las Atribuciones

Artículo 50.

1. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres aplicando la perspectiva de género y en alineación con los instrumentos correspondientes en el nivel nacional;

III. Vigilar el cabal cumplimiento en el Estado de la presente Ley, del marco normativo nacional y de los instrumentos internacionales aplicables en la materia;

IV. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; y

V. Garantizar una adecuada coordinación con la Federación y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 51.

1. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Bienestar Social:

a) Garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia, vigilando el cumplimiento de la presente ley;

b) Conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerándose al efecto los términos de la política nacional de la materia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



- c)** Fomentar el desarrollo social con una visión integral que garantice a las mujeres una vida libre de violencia;
- d)** Impulsar la promoción, el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- e)** Contribuir al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal;
- f)** Efectuar acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
- g)** Promover políticas de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, que tiendan a la eliminación de las brechas de género;
- h)** Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;
- i)** Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- j)** Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia en su contra, en los términos del Programa referido en el inciso anterior;
- k)** Coordinar la integración, monitoreo y evaluación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- l)** Difundir ampliamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

m) Revisar y evaluar la eficiencia y eficacia de los avances de las políticas públicas y los programas instrumentados en torno al respeto hacia las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia;

n) Establecer políticas públicas, en coordinación con los Municipios, para que las condiciones de los espacios públicos constituyan entornos libres de violencia contra las mujeres;

ñ) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y

o) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. La coordinación general de las acciones del Ejecutivo del Estado en esta materia se realizarán por la Secretaría de Bienestar Social. A través de esta dependencia estatal, el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que establecen las fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 52.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

a) Instrumentar cursos de capacitación al personal administrativo y operativo, para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

b) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Formular acciones y programas de concientización orientados a fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
- DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII -

la ausencia de violencia en su contra en el marco del Programa Estatal Integral;

d) Proveer de la ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten, para preservar la integridad física de las mujeres;

e) Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

f) Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

g) Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras;

h) Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

i) Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

j) Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

k) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;

l) Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, cometidos en los ámbitos público y privado, con perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

m) Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

n) Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia, y

o) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 53.

1. A la Fiscalía General de Justicia le corresponde:

a) Instrumentar cursos de capacitación que provean personal profesional para atender los casos de violencia contra las mujeres;

b) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Ofrecer orientación y asesoría a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, con objeto de alentar su atención y protección;

d) Dictar las medidas inmediatas para que las mujeres víctima de la violencia reciba atención médica de urgencia, cuando sea el caso;

e) Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- f)** Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;
- g)** Garantizar la seguridad de las mujeres que denuncian;
- h)** Proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima;
- i)** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- j)** Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia de género en todos los espacios de actuación de la Fiscalía atención expedita, no revictimizante y en apego a sus derechos humanos;
- k)** Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;
- l)** Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII *

m) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 54.

1. A la Secretaría de Salud le corresponde:

a) Diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;

b) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia, por medio de las instituciones públicas del sector salud, sin demérito de lo que dispongan las normas de protección a las víctimas del delito;

d) Proporcionar capacitación en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, al personal de las instancias públicas que lo soliciten;

e) Prevenir, atender y sancionar cualquier conducta de violencia obstétrica;

f) Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

g) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;

h) Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

i) Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 55.

1. A la Secretaría de Educación le corresponde:

a) Consolidar las políticas educativas que se establezcan en el ámbito federal para prevenir la violencia contra las mujeres y diseñar las políticas estatales en la materia, así como aplicarlas en el Estado;

b) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Capacitar al personal docente y administrativo en el conocimiento, respeto y difusión de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;

d) Incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto de los derechos humanos de las mujeres;

e) Implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

f) Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el progreso de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

g) Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

h) Implementar acciones educativas destinadas a prevenir y atender la violencia contra las mujeres en la comunidad para identificar los actos constitutivos de delitos;

i) Implementar acciones, procedimientos y mecanismos orientados a facilitar la denuncia y transparentar la atención de cualquier acto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

violencia laboral o escolar, siempre respetando el principio de confidencialidad de la información nominal y de respeto al principio jurídico de protección de datos personales establecidos en la legislación correspondiente;

j) Coordinarse con la Secretaría de Bienestar Social, para elaborar programas de otorgamiento de becas específicas para mujeres víctimas de violencia y/o que se encuentren en contexto de peligro, así como para sus dependientes económicos, que les permitan desarrollar los ciclos educativos básicos y en su caso, de educación media superior y superior;

k) Elaborar en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual; y

l) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y

m) Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 56.

1. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde:

a) Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

b) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- d)** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- e)** Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- f)** Promover que los contratos colectivos e individuales de trabajo no violen los derechos humanos de las mujeres;
- g)** Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- h)** Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- i)** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- j)** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;
- k)** Proporcionar servicios de conciliación, arbitraje y procuración de justicia laboral con perspectiva de género;
- l)** Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;
- m)** Elaborar en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual; y
- n)** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
« DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII »

Artículo 57.

1. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:

- a)** Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- b)** Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas;
- c)** Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra, en los términos que se les soliciten las instancias facultadas para ello;
- d)** Promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- e)** Establecer programas de reeducación para quienes ejerzan actos de violencia contra las mujeres;
- f)** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- g)** Celebrar convenios de colaboración coordinación y concertación en la materia;
- h)** Enfatizar la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- i)** Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y
- j)** las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 58.

1. Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde:

- a)** Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar con la Violencia contra las Mujeres, a través de su Directora General;
- b)** Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- c)** Integrar los expedientes que contengan las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de esta problemática;
- d)** Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, para contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres;
- e)** Colaborar en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- f)** Canalizar a las mujeres víctimas de la violencia a programas de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con objeto de que puedan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- g)** Promover y vigilar que la atención ofrecida a víctimas y personas agresoras en las diversas instituciones públicas o privadas sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

h) Difundir ampliamente la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, garanticen la integridad física de quienes sean víctimas o denunciantes de violencia en contra de las mujeres.

i) Promover foros educativos, exposiciones de toda índole, programas radiofónicos o televisivos, obras de teatro, conferencias y todo método que sea útil para que la población en general conozca esta ley, los derechos humanos de la mujer y la importancia de respetarlos.

j) Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

k) Monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Atención en Refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, para lo cual podrá solicitar la participación del Consejo Consultivo Ciudadano;

l) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas;

m) Difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas;

n) Participar de manera coordinada con la Secretaría de Educación y con la Secretaría del Trabajo, en la elaboración e implementación de un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

o) Proveer de refugios para las mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, así como de los recursos presupuestales para su operación, de acuerdo con los lineamientos del Modelo de Atención en Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia y sus hijas e hijos; y

p) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto dispondrá de los procedimientos que le otorga la ley, efectuará oportunamente las previsiones pertinentes y justificará su actuación.

Artículo 59.

1. A los Institutos de la Mujer de los Municipios o a las unidades e instancias administrativas con funciones similares les corresponde:

a) Coordinar la elaboración, operación, seguimiento y evaluación del Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

b) Las demás que su marco jurídico normativo les confiera.

Artículo 60.

1. Al Instituto Electoral de Tamaulipas le corresponde:

a) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

b) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

c) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 61.

1. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde:

a) Participar en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Contribuir a crear oportunidades a mujeres víctimas de violencia para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos que les permitan avanzar hacia su independencia económica;

c) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y

d) Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 62.

1. El Poder Judicial participa, en el marco de sus atribuciones y con respeto a su independencia, a través del Consejo de la Judicatura Estatal al:

a) Participar, en el marco de sus atribuciones y con respeto a su independencia como poder autónomo, en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Promover la armonización a su marco legal para juzgar con perspectiva de género y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- c)** Fortalecer continuamente las capacidades técnicas de las personas juzgadoras sobre la impartición de justicia con perspectiva de género;
- d)** Elaborar diagnósticos sistemáticos sobre el Sistema de Justicia Penal y su impacto en los casos de Violencia contra las Mujeres;
- e)** Considerar la interculturalidad, interseccionalidad y la situación de violencia contra las mujeres en sus sentencias, resoluciones y en cada una de sus actuaciones y diligencias;
- f)** Promover medidas para eliminar los obstáculos económicos de acceso a la justicia de las mujeres, asegurando que las costas de emisión y presentación de documentos y diligencias se eliminen para las mujeres que se encuentran en situación de pobreza o de violencia;
- g)** Emitir las órdenes de protección previstas en la presente Ley y llevar un registro de aquellas solicitadas y emitidas;
- f)** Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y
- g)** Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 63.

1. El Poder Legislativo participa, en el marco de sus atribuciones y con respeto a su independencia, a través a través de la Comisión de Igualdad de Género al:

- a)** Promover, respetar proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b)** Promover la armonización del marco jurídico estatal con los tratados, acuerdos y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII •

así como con la legislación de carácter general en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

c) Participar, en el marco de sus atribuciones y con respeto a su independencia como Poder, en la elaboración del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

d) Promover la asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

e) Considerar la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos en la elaboración de iniciativas de ley y dictámenes asegurando que ninguna de ellas origine nuevos actos de violencia, mantenga o incremente las ya existentes;

f) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y

g) Las demás que le confiere su marco jurídico aplicable.

Artículo 64.

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas participa en el marco de sus atribuciones y con respeto a su autonomía al:

a) Monitorear el cumplimiento del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como evaluar sus resultados;

b) Participar, en el marco de sus atribuciones y con respeto a su condición de órgano autónomo, en la elaboración del Programa Estatal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

c) Contribuir activamente al desarrollo del Sistema de Información Estadística e Indicadores sobre la Violencia de Género en Tamaulipas; y

e) Las demás que le confiere su marco jurídico aplicable.

Capítulo VII

De la Atención y Refugio para Víctimas

Artículo 65.

1. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos.
2. En su caso, dichas autoridades gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.
3. Igualmente, proveerán de refugio seguro a las víctimas de la violencia contra las mujeres, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario.
4. El Estado impulsará la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
5. Las autoridad Estatal o Municipal a cargo del funcionamiento de los Refugios, deberán prever la asignación de recursos correspondientes en el presupuesto de egresos de cada año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Artículo 66.

1. En Tamaulipas a las mujeres víctimas de la violencia se les reconoce el derecho a:

- a)** Recibir un trato de respeto a su integridad;
- b)** Ejercer a plenitud sus derechos de toda índole;
- c)** Obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- d)** Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- e)** Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- f)** Disfrutar de la atención y cuidados médicos que requiera;
- g)** Acudir a un refugio mientras lo necesite;
- h)** En general, a ser educadas y apreciadas socialmente con independencia de cualquier estereotipo de comportamiento y/o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.

2. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

3. Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

4. Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

5. En caso de que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos a su refugio por el tiempo que esto sea indispensable.

6. El agresor deberá participar en los programas de reeducación integral, especializada y gratuita, previa disposición de la autoridad competente conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 67.

1. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

a) Hospedaje;

b) Alimentación;

c) Vestido y calzado;

d) Asesoría jurídica;

e) Apoyo psicológico;

f) Servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres y sus hijas e hijos; y

g) Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

2. Los refugios deberán contar con personal especializado en, atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y protocolos de protección y seguridad.

Artículo 68.

1. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas de la violencia, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia.

2. Además, deberán disponer del personal médico, psicológico y jurídico para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados a la víctima, según corresponda.

Artículo 69.

1. En los refugios se deberá:

a) Aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Velar por la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia que reciban;

c) Proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica necesarias para la víctima;

d) Dar a las mujeres víctimas de la violencia, información útil para que decidan libremente sobre sus opciones de atención;

e) Contar con el personal debidamente capacitado y especializado, en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

f) Dar información en formatos accesibles a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; y

g) Dotar de todo aquello que sea necesario para la protección y atención de las mujeres víctimas de la violencia y, en su caso, de sus descendientes.

2. Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

3. Asimismo, en los refugios se implementarán los programas reeducativos integrales, a fin de que las mujeres víctimas de la violencia puedan volver a participar con plenitud en el desarrollo de su vida cotidiana.

Artículo 70.

1. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente.

2. En ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de su voluntad.

Capítulo VIII

De los Centros de Justicia para las Mujeres

Artículo 71.

1. Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

- I.** Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;
- II.** Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;
- III.** Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;
- IV.** Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;
- V.** Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;
- VI.** Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;
- VII.** Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;
- VIII.** Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- IX.** Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;
- X.** Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación;
- XI.** Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;
- XII.** Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;
- XIII.** Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y
- XIV.** Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 72.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII *

1. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

- I.** Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;
- II.** Asesoría y orientación jurídica;
- III.** Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;
- IV.** Gestión de expedición de documentación oficial;
- V.** Servicios de albergue temporal o tránsito;
- VI.** Servicios de cuidado y atención infantil;
- VII.** Servicios de trabajo social;
- VIII.** Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;
- IX.** Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;
- X.** Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;
- XI.** Gestionar el acceso a servicios educativos;
- XII.** Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

2. Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

3. Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

Artículo 73.

Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en la presente Ley.

Artículo 74.

1. La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

2. Las instituciones estatales que brindarán los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. Secretaría de Salud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- IV.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V.** Secretaría de Educación;
- VI.** Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.** Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;
- IX.** Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- X.** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XI.** Instituto de la Defensoría Pública.

3. Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General de Justicia, Poder Judicial, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

4. Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

Artículo 75.

1. La persona que ocupe la Dirección del Centro será designado por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener pleno goce de sus derechos;
- II.** Contar con un título profesional;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

- III.** Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;
- IV.** No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;
- V.** No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;
- VI.** No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y
- VII.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 76.

1. La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;
- II.** Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía General de Justicia, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;
- III.** Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras

instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

- IV.** Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;
- V.** Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;
- VI.** Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;
- VII.** Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y
- VIII.** Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 77.

1. Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

2. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres registrará su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

3. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

Artículo 78.

1. Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Estado contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asigne en el Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

Artículo 79.

Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

Capítulo IX

Del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales

Artículo 80.

1. Las personas responsables de delitos sexuales tipificados como corrupción de menores e incapaces, pornografía de menores e incapaces, prostitución sexual de menores e incapaces, lenocinio, abuso sexual, abuso sexual de menores e incapaces, estupro, hostigamiento sexual, acoso sexual, violación a la intimidad, feminicidio, violencia familiar, privación de la libertad con fines sexuales y ciberacoso, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado, serán incorporadas al Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales.
2. El Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales es el instrumento para dar seguimiento a personas cuya conducta implica un riesgo para la sociedad y en particular a las mujeres; estará bajo responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.
3. La Fiscalía General de Justicia del Estado será la instancia responsable de vigilar que el manejo de la información de las personas incluidas en el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales se realice con apego a la legislación sobre protección de datos personales y de que en todo caso se respeten los derechos humanos de las personas incluidas en dicho registro.
4. La inscripción en el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.

Artículo 81.

1. La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre las personas agresoras sexuales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior. También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

Artículo 82.

1. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal. La Fiscalía General de Justicia del Estado integrará una ficha con la información que se indican a continuación:

I. Nombre completo;

II. Apodos o alias;

III. Nacionalidad;

IV. Fotografía actual de la persona agresora;

V. Delito o delitos por el que fue condenado;

VI. Pena privativa de libertad;

VII. Fecha de nacimiento;

VIII. Lugar de nacimiento; y,

IX. Clave Única de Registro de Población.

Artículo 83.

1. El Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, será actualizado de manera bimestral de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad de notificar a la Fiscalía General de Justicia del Estado acerca de las personas que cuenten con sentencia firme.

Capítulo X

De las Responsabilidades y Sanciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
* DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII *

Artículo 84.

1. La infracción de las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionadas administrativamente. Se considerarán infracciones o faltas, la realización de cualquier tipo de violencia establecidos en el artículo 4º de éste ordenamiento, así como cualquiera de las modalidades de violencia contra las mujeres establecidas en esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 101, del 22 de agosto de 2007, así como todas las reformas que haya sufrido durante su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto deberá instalarse el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a 180 naturales días posteriores a la publicación del presente Decreto, las autoridades facultadas deberán expedir y en su caso reformar las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto, las autoridades facultadas deberán expedir el Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

ARTÍCULO SEXTO. La implementación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas que se expide mediante el presente Decreto, se realizará conforme al presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Fiscalía General de Justicia del Estado, en colaboración con el Poder Judicial del Estado deberán instaurar el Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. La Fiscalía General de Justicia del Estado deberá instaurar el Registro Público Sistemático de los Delitos Cometidos en contra de Mujeres en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo del Estado deberá designar a la persona que ocupe la Dirección de los Centros de Justicia para las Mujeres, en un plazo no mayor a 210 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán instalarse y comenzar a operar, así como estar certificados en un plazo no mayor a 210 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para la adecuada implementación y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Ejecutivo del Estado, las Secretarías de: Finanzas, Administración, Contraloría Gubernamental y las instituciones estatales que brindarán los servicios en estos Centros, deberán considerar las provisiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá comenzar a operar la página de internet citada en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nayeli
LARA MONROY
• DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVIII •

inciso m) del artículo 52 de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

